Boletín N° 8.849-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Walker, don Patricio y señora Rincón, que establece un régimen de penalidad accesoria aplicable a personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores de edad y prohíbe conceder beneficios penitenciarios a los autores del delito de violación.

La suscripción y posterior ratificación de la Convención de los derechos del Niño por parte de Chile, ha contribuido notoriamente en el compromiso que ha asumido nuestro país para avanzar en esta materia, tomando medidas concretar para buscar garantizar su debida protección y cuidado. Entre estos logros, se pueden destacar pasos importantes, como la nueva ley sobre filiación, los Tribunales de Familia, las nuevas normas de Violencia Intrafamiliar, el reconocimiento constitucional de la enseñanza parvularia y la obligatoriedad de la enseñanza hasta un mínimo de 12 años, que se consideran dentro de la línea del respeto y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, se ha asumido también la obligación de protegerlos de toda forma de explotación sexual o abuso sexual y su deber de tomar las medidas necesarias para resguardar sus derechos. Es así, que con la finalidad de prevenir la comisión de delitos sexuales en contra de menores de edad, hemos realizado relevantes cambios en nuestra legislación penal, endureciendo las penas, tipificando nuevos delitos, establecido registros de inhabilidades para delincuentes sexuales, imponiendo el uso de brazalete electrónico, entre otros avances. Sin embargo, seguimos conociendo a diario nuevos casos de delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad, lo que causa alarma, consternación y molestia en nuestra sociedad.

Por su parte, la dictación de la Ley N° 20.594, de 2012, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores de edad y establece registro de dichas inhabilidades, ha contribuido en la aparición de un nuevo debate, ya que si bien existe una nueva herramienta para la sociedad, en donde pueden conocerse públicamente ciertos antecedentes penales, contribuyendo al resguardo de muchos niños, niñas y adolescentes, ello no resulta suficiente para aquietar el temor de que estos delincuentes sexuales una vez en libertad no vuelvan a cometer las atrocidades por las que fueron condenados. Es así, que se suscita la necesidad de continuar protegiendo a nuestros niños de las manos de quienes ya han sido condenados por delitos sexuales, exigiendo la sociedad que el Estado tome las medidas necesarias para disminuir los espacios de reincidencia por parte de quien ya ha sido condenado.

Este requerimiento, se transforma en una prevención especial del delito en razón de la especialidad y gravedad del mismo, y también, la estimación correcta de que existen penas que resultan incapaces de conseguir el fin resocializador del delincuente en la sociedad, haciéndose necesario incorporar otros resguardos. Es en este mismo sentido que con anterioridad se ha presentado también el proyecto de Ley Boletín N° 3841-07.

Y es precisamente considerando estos factores, que se estima que nuestra legislación debe hacerse cargo de este período post penitenciario e inclusive de aquellos que han sido condenados con penas sustitutivas de privación o restricción de libertad y adoptar medidas respecto de estas personas, obligándolos a asumir un tratamiento y control cuando se encuentran en libertad.

Este especie de seguimiento respecto de agresores sexuales - peligrosos y/o cuya víctima haya sido una persona menor de edad - tras el cumplimiento de la condena de prisión, ya se encuentra recogido en otros países, en donde se ha aplicado el control electrónico junto con la prohibición de acercamiento a lugares frecuentados por menores de edad o con la obligación de permanecer en determinados lugares. Asimismo, existen posturas más extremas, que estiman que ciertos tipos de delitos sexuales, atendido su gravedad, debieran tener condena perpetua.

En relación a este proyecto, se expone como ejemplo, que desde el año 2005 existen 7 estados de E.E.U.U., entre éstos California, Florida, Ohio y Missisipi, que han dictado leyes que prevén la monitorización electrónica mediante tecnología GPS de determinados delincuentes sexuales durante la libertad condicional o con posterioridad a la finalización de la misma. Inclusive, en el estado de Florida, rige la llamada Jessica's Law, en virtud de la cual se condena con monitoreo electrónico de por vida a los delincuentes sexuales que han mantenido relaciones sexuales con menores de 12 años, y menores de 18 años en caso de ser familiares.

Por su parte, de la revisión del anteproyecto de Reforma al Código Penal español del año 2012, se observan disposiciones que dicen relación con la aplicación de medidas de libertad vigilada a personas que ya han dado cumplimiento a la condena privativa de libertad.

Es en razón de ello, que se propone que conjuntamente con otras penas accesorias dispuestas en el Código Penal, tales como la inhabilitación perpetua absoluta o temporal, se imponga obligatoriamente la medida de vigilancia y monitoreo telemático, por el mismo período de tiempo en que se apliquen estas penas accesorias, tal y como se señala en el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero.- Créense las siguientes medidas de control para los condenados por delitos sexuales en contra de menores de edad.

Artículo 1°. Aplíquese una pena accesoria a aquellas personas condenadas por delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad, consistente en una sanción que comienza a hacerse efectiva una vez que el culpable egresa del recinto penitenciario al medio libre tras el cumplimiento efectivo de su pena privativa o restrictiva de libertad

o que queda sujeto a penas sustitutivas de penas de privación o restricción de libertad en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 18.216.

Estas medidas de tratamiento y control deben aplicarse obligatoriamente por el juez de garantía o Tribunal Oral en lo Penal correspondiente al momento de fijarse la condena principal.

Esta pena accesoria se compone de medidas de prohibición cautelar, medidas de control cautelar y monitoreo telemático, según se describen en los artículos 3°, 4° y 5° de esta ley.

Artículo 2°. Para efectos de esta ley se entenderán delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad, los comprendidos en los párrafos 5, 6 y7 del Título VII del Libro II del Código Penal; en el artículo 374 bis y en los artículos 142 y 433 N°1, cuando alguna de las víctimas menores de 18 años hubiere sufrido violación.

Artículo 3°. Las medidas de prohibición cautelar corresponden a una serie de prohibiciones, donde a lo menos una, debe ser aplicada a los sujetos objeto de esta ley, y son las siguientes:

1. Prohibición de acercamiento a los lugares, establecimientos o actividades que determine el juez o tribunal.

2. Prohibición de acercamiento a la víctima, familiares o personas según determine el juez o tribunal.

3. Prohibición de residir en un lugar según determine el juez o tribunal.

Artículo 4°. Las medidas de control cautelar corresponden a una serie de obligaciones que deben ser impuestas a los sujetos objeto de esta ley, siendo estas las siguientes:

1. Previo a encontrarse el culpable en libertad, deberá comunicar el domicilio y lugar de residencia, el que podrá ser modificado previa autorización del juez competente.

2. Firma mensual ante el juzgado de garantía competente.

3. Solicitar al juez de garantía competente autorización para salir del país.

4. Acreditar anualmente la participación activa en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares o seguir un tratamiento psicológico.

Artículo 5°. Para garantizar el cumplimiento efectivo de estas medidas, se aplicará conjuntamente con las medidas dispuestas en los artículos 3° y 4° de esta ley, un sistema de monitoreo telemático, que permitan la localización y seguimiento permanente.

Artículo 6°. Para determinar los años que resultará aplicable esta pena accesoria, se aplicará la regla de los incisos siguientes.

El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos:

362, 365 bis, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies y 372 bis y 374 bis en contra de un menor de catorce años de edad, o cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1° de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de catorce años, o cuando concurra la agravante de reincidencia de cualquiera de los delitos señalados en el inciso siguiente, el culpable será condenado además de las penas dispuestas en el Código Penal, a esta pena accesoria que va entre los diez años y un día a quince años.

Por su parte, el que cometiere cualquiera de los delitos señalados en los artículos 361, 363, 365 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter, 372 bis y 374 bis se cometiere en contra de un menor de edad pero mayor de catorce años, o cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433, N° 1°, de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad pero mayor de catorce años, el culpable será condenado además de las penas dispuestas en el Código Penal, a esta pena accesoria que va entre los tres años un día y a diez años.

Artículo 7°. Estas medidas podrán ser revisadas por el tribunal de garantía competente según lo dispone el artículo 466 y siguientes del Código Procesal Penal.

Artículo 8°. En el evento que el sujeto objeto de esta ley quebrantare esta pena accesoria, será condenado a presidio menor en su grado mínimo.

Asimismo, el quebrantamiento significará que comenzará a contarse nuevamente el plazo de la pena accesoria impuesta, cualquiera sea el tiempo que hubiere transcurrido de ésta.

Artículo 9°. Prohíbase conceder a los condenados por los delitos establecidos en los párrafos 5, 6 y 7 del Título VII del Libro II del Código Penal; en el artículo 374 bis y en los artículos 142 y 433 N°1, cuando alguna de las víctimas menores de 18 años hubiere sufrido violación, los beneficios penitenciarios consagrados en el DL N° 321, de 1925, que concede la libertad condicional de los penados, los establecidos en la Ley N° 18.856, de 2003, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta y cualquier otro permiso de salida que pudiere otorgar la Administración Penitenciaria.